

INE/CG1770/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DE SU CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE LA COMUNIDAD DE CHIAUTEMPAN, TLAXCALA, EL C. LEONEL RODRÍGUEZ GÓMEZ, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2021 EN LA REFERIDA ENTIDAD FEDERATIVA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1064/2021/TLAX

Ciudad de México, 17 de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/1064/2021/TLAX**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El dos de diciembre de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes de la Unidad Técnica de Fiscalización, escrito de queja suscrito por el **C. Mario Rafael Llergo Latournerie** en su calidad de representante propietario del partido político Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra del Partido de la Revolución Democrática¹ y su entonces candidato a la presidencia de la comunidad de Santa Cruz Guadalupe del Municipio de Chiautempan, Tlaxcala, el **C. Leonel Rodríguez Gómez** en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario 2021 en la referida entidad federativa.

Lo anterior a fin de denunciar hechos que, bajo su óptica, constituyen transgresiones a la normatividad electoral, consistentes en gastos por realización de caravanas vehiculares, que presumiblemente actualizan un rebase al tope de gastos de campaña. (Foja 01 a 21)

¹ En adelante PRD.

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios aportados:

**CAPÍTULO SEGUNDO.
DE LOS HECHOS**

(...)

1. El 3 de octubre de 2021, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, aprobó el calendario electoral para el Proceso Electoral extraordinario 2021 incluyendo la Presidencia de la Comunidad de Santa Cruz Guadalupe, Municipio de Chiautempan, Tlaxcala.

2. El 10 de noviembre de 2021, dio inicio la etapa de campañas para la Presidencia de la Comunidad de Santa Cruz Guadalupe, Municipio de Chiautempan, Tlaxcala.

3. El 20 de noviembre de 2021, a las 6 pm, tuvieron lugar tres caravanas a favor del candidato denunciado, sobre la Calle Progreso, Comunidad de Santa Cruz de Guadalupe, Municipio de Chiautempan, Tlaxcala.

Lo anterior, consta en tres videos, los cuales ofrezco como prueba, cuyo contenido se describe, en el siguiente capítulo.

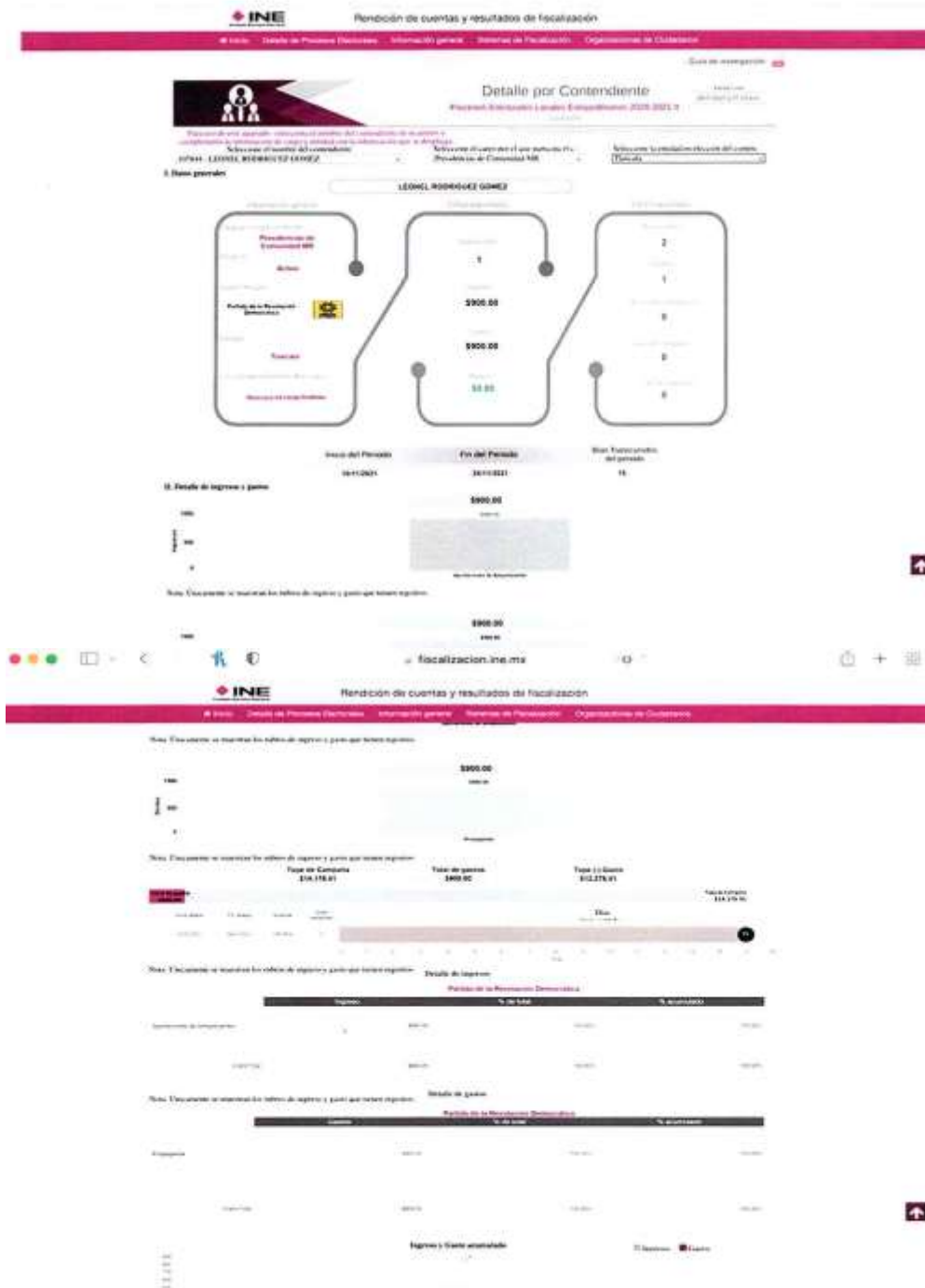
4. El 29 de noviembre de 2021, se consultó la página del SIF de la UTF en donde se pudo constatar que el PRD y su candidato omitieron el registro del gasto referido en el numeral anterior.

Información consultada en la siguiente liga de internet:

https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/detalle_pele_21_camp

Lo que se acredita con las dos capturas de pantalla siguientes:

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1064/2021/TLAX



* Tal y como se muestra en el escrito de queja




CAPÍTULO TERCERO. DESCRIPCIÓN DE LOS TRES VIDEOS

Video 1.

Se aprecia una caravana de 7 vehículos automotores, con globos amarillos, banderas amarillas con el emblema del PRD, en cuyos vidrios traseros está la frase "VOTA PRD", en el orden de aparición siguiente:

La esperanza de México	
1º automotor sedan color blanco, ubicado a la derecha del conductor y con globos color amarillo.	
2º automotor sedan color dorado, ubicado a la derecha del conductor y con globos color amarillo.	
3º automotor sedan color gris, ubicado a la derecha del conductor y con globos color amarillo.	

* Tal y como se muestra en el escrito de queja

LA ESPECIALIDAD DE MECANICO	
<p>4º automotor camioneta tipo minivan color oscuro a la derecha del conductor y con globos color amarillo,</p>	
<p>5º automotor camioneta tipo SUV color café, ubicada a la izquierda del conductor y con globos color amarillo.</p>	
<p>6º automotor camioneta pick up blanca, ubicada a la izquierda del conductor y con banderas del PRD.</p>	

* Tal y como se muestra en el escrito de queja

<p>La esperanza de Mexico</p> <p>7º automotor camioneta tipo minivan color blanco, ubicada a la izquierda del conductor y con globos color amarillo.</p>	
---	--



** Tal y como se muestra en el escrito de queja*

Video 2

Se aprecia una caravana de 14 vehículos automotores, tienen globos amarillos y una camioneta blanca porta banderas amarillas con el emblema del PRD, cuyos conductores hacen sonar el claxon, en el orden de aparición siguiente:




<p>1º automotor sedan color negro, ubicado a la izquierda del conductor y con globos color amarillo.</p>	
--	--

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1064/2021/TLAX

<p>2° automotor compacto color dorado, Representación ante el Consejo General del INE ubicado a la izquierda del conductor y con globos color amarillo.</p>	
<p>3° automotor sedan color dorado, ubicado a la izquierda del conductor y con las luces intermitentes encendidas.</p>	
<p>4° automotor tipo minivan verde, ubicado a la izquierda del conductor y con globos color amarillo.</p>	




* Tal y como se muestra en el escrito de queja

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1064/2021/TLAX**

<p>5° automotor sedan color gris, ubicado a la izquierda del conductor y con globos color amarillo.</p>	
<p>6° automotor compacto color dorado, ubicado a la izquierda del conductor y con un globo color amarillo.</p>	
<p>7° automotor tipo minivan oscura, ubicado a la izquierda del conductor y con globos color amarillo.</p>	




* Tal y como se muestra en el escrito de queja

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1064/2021/TLAX**


<p>8° automotor camioneta pick-up blanca, ubicada a la izquierda del conductor y con banderas del PRD.</p>	
<p>9° automotor camioneta tipo SUV color plateada, ubicado a la izquierda del conductor y con globos color amarillo.</p>	
<p>10° automotor camioneta tipo SUV color negro, ubicado a la izquierda del conductor y con globos color amarillo.</p>	

** Tal y como se muestra en el escrito de queja*

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1064/2021/TLAX

<p>11° automotor tipo minivan color oscuro con gris, ubicado a la izquierda del conductor y con globos color amarillo.</p>	
<p>12° automotor camioneta tipo SUV color oscuro, ubicado a la izquierda del conductor y con globos color amarillo.</p>	
<p>13° automotor compacto color rojo, ubicado a la izquierda del conductor y con globos color amarillo.</p>	

* Tal y como se muestra en el escrito de queja

<p>La Especialidad de MEXICO 14° automotor camioneta tipo SUV color oscuro, ubicado a la izquierda del conductor y con globos color amarillo.</p>	
--	--

** Tal y como se muestra en el escrito de queja*

Video 3

Se aprecia una caravana de 7 vehículos automotores, tienen globos amarillos y cuyos conductores hacen sonar el claxon, en el orden de aparición siguiente:

<p>1° automotor camioneta tipo SUV color café, ubicada frente al conductor y con globos color amarillo.</p>	
<p>2° automotor compacto color rojo, ubicado frente al conductor y con globos color amarillo.</p>	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1064/2021/TLAX**

<p>3º automotor sedan color negro, ubicado frente al conductor y con globos color amarillo.</p>	
<p>4º automotor tipo vagoneta color gris, ubicada frente al conductor y con globos color amarillo.</p>	
<p>5º automotor compacto color gris, ubicado frente al conductor y las luces intermitentes encendidas.</p>	

** Tal y como se muestra en el escrito de queja.*

<p>6º automotor compacto color gris, ubicado frente al conductor y con globos color amarillo.</p>	
<p>7º automotor sedan color plata, ubicado frente al conductor y con globos color amarillo.</p>	

* Tal y como se muestra en el escrito de queja.

CAPÍTULO CUARTO. MOTIVOS QUE GENERAN VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN

Los sujetos obligados incumplieron las obligaciones establecidas en los artículos 38 del Reglamento de Fiscalización y 181 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala (en adelante "LIPEET"), así como las demás disposiciones aplicables:

Reglamento de Fiscalización

Artículo 38.

Registro de las operaciones en tiempo real

1. Los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de

ingresos y egresos desde el momento en que ocurre y hasta tres días posteriores a su realización, según lo establecido Enel artículo 17 del presente reglamento.

LIPEET

Artículo 181. *Los gastos que realicen los partidos políticos, o las coaliciones y sus candidatos en cada campaña electoral, **no podrán rebasar el límite máximo que el Consejo General fije para cada tipo de elección y demarcación electoral...***

Ahora bien, vale la pena señalar que tanto los partidos políticos como sus candidatos están obligados a demostrar:

- a. El origen de los ingresos, y*
- b. Los gastos realizados;*

En este sentido, el artículo 96, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización establece dos deberes a cargo de aquellos sujetos obligados, que reciban ingresos de origen público o privado, a través de cualquier mecanismo de financiamiento. El primero, consiste en la necesidad de sustentarlos mediante documentos originales; el segundo, en reconocer dichos ingresos y registrarlos en su contabilidad, de conformidad con la legislación y el reglamento de la materia.

Por tanto, en materia de campañas, los partidos políticos se encuentran obligados a llevar un control de la totalidad de ingresos recibidos, así como de las erogaciones realizadas por sus candidaturas.

Es importante destacar que el régimen de fiscalización crea obligaciones tanto para las y los candidatos como para los partidos políticos, por lo que, la obligación de presentar informes de ingresos y egresos, no corre, exclusivamente, a cargo de los partidos políticos, también las y los candidatos se encuentran obligados de manera solidaria.

En esta tesitura, de una interpretación sistemática al artículo 79, numeral 1, inciso b) fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el diverso 223, numeral 6. inciso b) del Reglamento de Fiscalización, se desprende que, si bien, corresponde a los partidos políticos presentar informes

de campaña por sus gastos efectuados, las y los candidatos son responsables solidarios de su incumplimiento. Máxime si consideramos que, en materia de rendición de cuentas, las y los candidatos, irremediablemente, deben presentar su informe de gastos de precampaña al partido o coalición.

En consecuencia, los partidos políticos deben presentar en tiempo, ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña en donde exhiban fehacientemente el origen y aplicación de los recursos destinados a financiar sus actividades, así como el registro en su contabilidad, a fin de preservar los principios de transparencia, rendición de cuentas y control de gastos, en materia de fiscalización.

El cumplimiento de esta obligación, permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar, de manera integral, el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y gasten, garantizando, así, un régimen de transparencia y rendición de cuentas.

Sin embargo, el PRD dentro de los siguientes tres días posteriores al evento realizado "la caravana de vehículos automotores" omitió reportar los gastos de campaña correspondientes, por tanto, es evidentemente que incumplió las obligaciones en materia de fiscalización

Por todo lo señalado, atenta y respetuosamente se solicita a esa UTF investigue y determine la infracción denunciada, consistente en la omisión de reportar gastos de campaña y determine el valor del arrendamiento de los vehículos automotores utilizados en la mencionada caravana, de conformidad con el artículo 27 del reglamento de Fiscalización para finalmente determinar el rebase de tope de gastos de campaña del PRD y su candidato.

CAPÍTULO QUINTO. DE LAS PRUEBAS

1. TÉCNICA. - Consistente en los archivos denominados Video 1, Video 2 y Video 3, descritos en el cuerpo del presente escrito, los cuales relaciono con el hecho identificado con el número 3, del capítulo segundo **“DE LOS HECHOS”**.

2. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en la certificación del contenido de la página del SIF de la UTF en donde se constata que el PRD y el C. Leonel Rodríguez Gómez omitieron registrar el gasto de las caravanas

denunciadas, lo cual consta en la liga de internet:
https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/detalle_pele_21_camp

Probanza que relaciono con el hecho identificado con el número 4, del capítulo segundo “**DE LOS HECHOS**”.

3. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. En todo lo que favorezca a la suscrita consistente en los razonamientos lógico- jurídicos que realice esa autoridad;

4. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente y que favorezcan a la suscrita.

(...)”

Al respecto, las pruebas presentadas por el quejoso consistieron en un disco compacto, el cual aloja tres videos y capturas de pantallas de dichos materiales audiovisuales insertas en su escrito de queja.

III. Acuerdo de Admisión del escrito de queja. El dos de diciembre de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja mencionado, radicarlo bajo el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/1064/2021/TLAX**; registrarlo en el libro de gobierno a trámite y sustanciación el escrito de mérito y notificar el inicio y emplazamiento del escrito de queja, así como notificar al Secretario del Consejo General y al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. (Foja 22 y 23)

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.

a) El dos de diciembre de dos mil veintiuno, se fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 26 y 27)

b) El cinco de diciembre de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 28 y 29)

V. Notificación de la admisión del escrito de queja al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El dos de diciembre de la presente anualidad, mediante oficio identificado con clave alfanumérica INE/UTF/DRN/48002/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización comunicó al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización la admisión del escrito de queja identificado con clave alfanumérica INE/Q-COF-UTF/1064/2021/TLAX. (Foja 32 y 33)

VI. Notificación de la admisión del escrito de queja al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral. El dos de diciembre de la presente anualidad, mediante oficio identificado con clave alfanumérica INE/UTF/DRN/48001/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización comunicó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral la admisión del escrito de queja identificado con clave alfanumérica INE/Q-COF-UTF/1064/2021/TLAX. (Foja 30 a 31)

VII. Notificación de inicio y emplazamiento a los sujetos incoados

Al partido político Partido de la Revolución Democrática en el estado de Tlaxcala.

a) El dos de diciembre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/47998/2021, se notificó al C. José Ángel Solano Sánchez representante de Finanzas del Partido de La Revolución Democrática en el estado de Tlaxcala el inicio del procedimiento de mérito, así como el emplazamiento para que, en un término de cinco días, manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara los elementos de convicción que considerara respaldaran sus afirmaciones en relación a los hechos investigados. (Foja 44 a 53)

b) Al momento de la elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta por parte del partido en mención.

Al C. Leonel Rodríguez Gómez candidato a la presidencia de la comunidad de Santa Cruz Guadalupe del municipio de Chiautempan, Tlaxcala.

a) El dos de diciembre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/48005/2021, se notificó al C. Leonel Rodríguez Gómez candidato a la presidencia de la comunidad de Santa Cruz Guadalupe del municipio de Chiautempan, Tlaxcala postulado por el Partido de la Revolución Democrática en el estado de Tlaxcala, el inicio del procedimiento de mérito, así como el emplazamiento

para que, en un término de cinco días, manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara los elementos de convicción que considerara respaldaran sus afirmaciones en relación a los hechos investigados, y también se le notificó el periodo de alegatos para que en un periodo de setenta y dos horas una vez fenecido el plazo otorgado para que presente las aclaraciones que a su derecho corresponda respecto al emplazamiento, a efecto de que manifieste por escrito los alegatos que considere convenientes. (Foja 34 a 43)

b) Al momento de la elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta por parte del sujeto obligado.

VIII. Solicitud de ejercicio de funciones de Oficialía Electoral a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) Mediante oficio de clave alfanumérica INE/UTF/DRN/48010/2021, de fecha tres de diciembre del dos mil veintiuno, se solicitó mediante notificación electrónica a la Lic. Daniela Casar García Directora del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, certificara la URL aportada por el quejoso con la finalidad de cumplimentar su pretensión respecto a la liga URL [https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/detalle pele 21 camp](https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/detalle_pele_21_camp). (Foja 54 a 56)

b) El ocho de diciembre de los corrientes, la Oficialía Electoral de la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, mediante el oficio INE/DS/OE/CIRC/580/2021, remitió el acta circunstanciada correspondiente con los hallazgos obtenidos. (Fojas 57 a 69).

IX. Razones y Constancias.

a) El tres de diciembre de dos mil veintiuno, se hizo constar para todos los efectos legales a que haya lugar, respecto del procedimiento administrativo sancionador electoral citado al rubro, que a efecto de buscar la agenda de eventos en el Sistema Integral de Fiscalización, en la contabilidad del C. Leonel Rodríguez Gómez, candidato al cargo de Presidente de la Comunidad Santa Cruz Guadalupe, Municipio de Chiautempan, Tlaxcala, en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario 2021, se realizó la búsqueda correspondiente ingresando en la página electrónica <https://sif.ine.mx/loginUTF/>. (Fojas 70 a 74)

b) El tres de diciembre de dos mil veintiuno, se hizo constar para todos los efectos legales a que haya lugar, respecto del procedimiento administrativo sancionador electoral citado al rubro, que a efecto de buscar registros contables en el Sistema

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1064/2021/TLAX**

Integral de Fiscalización, en la contabilidad del C. Leonel Rodríguez Gómez, candidato al cargo de Presidente de la Comunidad Santa Cruz Guadalupe, Municipio de Chiautempan, Tlaxcala, en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario 2021, se realizó la búsqueda correspondiente ingresando en la página electrónica <https://sif.ine.mx/loginUTF/>. (Foja 75 a 79)

c) El tres de diciembre de dos mil veintiuno, se hizo constar para todos los efectos legales a que haya lugar, respecto del procedimiento administrativo sancionador electoral citado al rubro, que se consultó el contenido del CD adjunto al escrito de queja. (Foja 80 a 81)

d) El tres de diciembre de dos mil veintiuno, se hizo constar para todos los efectos legales a que haya lugar, respecto del procedimiento administrativo sancionador electoral citado al rubro, que se realizó la verificación del contenido de los archivos en formato mp4 (video) con el nombre "VIDEO-2021-11-30-19-07-16 (1).mp4". (Foja 84 a 86)

e) El tres de diciembre de dos mil veintiuno, se hizo constar para todos los efectos legales a que haya lugar, respecto del procedimiento administrativo sancionador electoral citado al rubro, que se realizó la verificación del contenido de los archivos en formato mp4 (video) con el nombre "VIDEO-2021-11-30-19-07-16.mp4". (Foja 82 a 83)

f) El tres de diciembre de dos mil veintiuno, se hizo constar para todos los efectos legales a que haya lugar, respecto del procedimiento administrativo sancionador electoral citado al rubro, que se realizó la verificación del contenido de los archivos en formato mp4 (video) con el nombre "VIDEO-2021-11-30-19-09-53.mp4". (Foja 87 a 89)

g) El seis de diciembre de dos mil veintiuno, se hizo constar para todos los efectos legales a que haya lugar, respecto del procedimiento administrativo sancionador electoral citado al rubro, que se realizó la búsqueda en la web, de perfiles de redes sociales asociadas con el nombre de Leonel Rodríguez Gómez. (Foja 90 a 91)

h) El seis de diciembre de dos mil veintiuno, se hizo constar para todos los efectos legales a que haya lugar, respecto del procedimiento administrativo sancionador electoral citado al rubro, que se realizó la búsqueda en la web, notas, noticias o entrevistas de eventos realizados el 20 de noviembre del año en curso en el estado de Tlaxcala. (Foja 92 a 93)

X. Acuerdo de alegatos.

Mediante acuerdo de fecha ocho de diciembre dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización declaró abierta la etapa de alegatos, ordenando notificar al quejoso y a los sujetos incoados para que formularan sus alegatos dentro del término de Ley, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. (Foja 94)

Notificación al quejoso:

a) El ocho de diciembre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/48215/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al **C. Mario Rafael Llergo Latournerie**, la apertura a la etapa de alegatos del procedimiento administrativo sancionador de mérito, para que dentro de un plazo de setenta y dos horas presentará los alegatos que considerará conducentes. (Foja 95 a 97)

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no fue presentada respuesta alguna.

Notificación a las partes incoadas:

Notificación al C. Leonel Rodríguez Gómez otrora candidato a la presidencia de la comunidad de Santa Cruz Guadalupe del Municipio de Chiautempan, Tlaxcala

a) El dos de diciembre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/48005/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó, al otrora candidato, mediante el cual se le informó que al término del plazo otorgado para el emplazamiento formulado, se otorgaría un plazo adicional de setenta y dos horas a fin de que presentará los alegatos que considerará conducentes. (Foja 34 a 43)

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no fue presentada respuesta alguna.

Notificación al partido político Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Tlaxcala.

a) El dos de diciembre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/47998/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó, al otrora candidato, mediante el cual se le informó que al término del plazo otorgado para el

emplazamiento formulado, se otorgaría un plazo adicional de setenta y dos horas a fin de que presentará los alegatos que considerará conducentes. (Foja 44 a 53)

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no fue presentada respuesta alguna.

XI. Cierre de instrucción. El catorce de diciembre de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó el cierre de instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 98)

XII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se formuló el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la sesión decimo tercera extraordinaria, celebrada el quince de diciembre de dos mil veintiuno, por votación unánime de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; el Consejero Presidente Mtro. Jaime Rivera Velázquez, la Consejera Electoral Dra. Adriana Margarita Favela Herrera, la Consejera Electoral Carla Astrid Humphrey Jordan, el Consejero Electoral Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona y el Consejero Electoral Dr. Ciro Murayama Rendón.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g); tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la

Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo.

2.1 Litis.

Al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento, resulta procedente delimitar el estudio de fondo que será materia de la presente Resolución.

Al respecto, tomando en consideración los hechos denunciados, así como del análisis de las actuaciones y documentos que integran el expediente, se tiene que el fondo del presente asunto se constriñe en verificar si el Partido de la Revolución Democrática, así como su candidato presidencia de la comunidad de Chiautempan, Tlaxcala, el C. Leonel Rodríguez Gómez, se ajustaron a las disposiciones legales y reglamentarias en materia de origen y monto de los recursos, en específico verificar si existió omisión de reportar gastos por la realización de caravanas y los derivados, que se observan en el material audiovisual aportado, y como consecuencia un rebase al tope de gastos de campaña, dentro del marco del Proceso Electoral Local Extraordinario 2021 en el estado de Tlaxcala.

De esta manera, deberá determinarse de manera concreta si el candidato denunciado:

- a)** Fue omiso en reportar gastos por la realización de tres caravanas el día 20 de noviembre de los corrientes, tales como el arrendamiento de vehículos, globos y banderas.

- b)** Si se actualiza un rebase del tope de gastos de campaña establecido

Derivado del escrito de queja de mérito, se presentaron elementos de carácter indiciario que actualizan posibles inobservancias a las obligaciones en materia de

cumplimiento, por lo tanto, deberá colegirse si las cuestiones de hecho acreditadas se subsumen en la hipótesis siguiente:

Hipótesis	Preceptos que la conforman
Egreso no reportado.	Artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización
Rebasar el tope de gastos de campaña.	Artículo 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 223, numeral 6, inciso e) del Reglamento de Fiscalización.

Así, por conveniencia metodológica, se procederá en primer término a exponer los hechos acreditados, y posteriormente a colegir si estos, a la luz de las obligaciones a que se encuentra compelido el candidato denunciado, actualiza transgresión alguna al marco normativo en materia de fiscalización.

2.2 Hechos acreditados.

A fin de exponer los hechos acreditados, se procederá en primer término a enlistar los elementos de prueba que obran en el expediente, su eficacia probatoria y las conclusiones obtenidas tras su administración.



A. Elementos de prueba ofrecidos por el quejoso.

A.1. Pruebas técnicas

I. Pruebas técnicas de la especie materiales audiovisuales

De la lectura al escrito presentado, se advierte que, con el objeto de acreditar la existencia de los conceptos denunciados, el quejoso funda los hechos con la exhibición de **tres** materiales audiovisuales adjuntos al escrito de queja, que se enlistan a continuación:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1064/2021/TLAX**

Título del video	Duración de video	Muestra
Video 2021-11-30-19-07-16	29 segundos	 A screenshot of a video player interface. The video shows a red car parked on a paved street at night. In the background, there is a large tree and some buildings. The video player has a play button in the center and a progress bar at the bottom.
Video 2021-11-30-19-07-16 (1)	39 segundos	 A screenshot of a video player interface. The video shows a night view from the perspective of someone inside a car. The dashboard and steering wheel are visible in the foreground. In the background, there are city lights and a building with a large, illuminated structure. The video player has a play button in the center and a progress bar at the bottom.

Título del video	Duración de video	Muestra
Video 2021-11-30-19-09-53	19 segundos	

II. Pruebas técnicas de la especie liga electrónica e imágenes fotográficas (capturas de pantalla)











De la lectura al escrito presentado, se advierte que, con el objeto de acreditar la supuesta omisión de reportar gastos por los conceptos denunciados, se exhibieron **treinta (30)** capturas de pantalla de los videos previamente enunciados y su respectiva descripción, así como una liga electrónica del portal de transparencia respecto a la rendición de cuentas de este Instituto Nacional Electoral, que se enlistan a continuación:

Transcripción de hechos denunciados	Muestras advertidas de las fotografías, videos y links proporcionados por el quejoso
<p>VIDEO 1 Se aprecia una caravana de 7 vehículos automotores, con globos amarillos, banderas amarillas con el emblema del PRD, en cuyos vidrios traseros esta la frase "VOTA PRD"</p> <p>El quejoso solicita determinar además el valor del arrendamiento de los vehículos participantes y contabilizarlo en los gastos de campaña del denunciado</p>	







**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1064/2021/TLAX**

Transcripción de hechos denunciados	Muestras advertidas de las fotografías, videos y links proporcionados por el quejoso	
	 	
<p>VIDEO 2 Se observa una caravana de 14 vehículos automotores, tienen globos amarillos, y una camioneta blanca porta banderas amarillas con el emblema del PRD, cuyos conductores hacen sonar el claxon.</p> <p>El quejoso solicita determinar además el valor del arrendamiento de los vehículos participantes y contabilizarlo en los gastos de campaña del denunciado</p>	  	

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1064/2021/TLAX

Transcripción de hechos denunciados	Muestras advertidas de las fotografías, videos y links proporcionados por el quejoso	
		
		
		
		
<p>VIDEO 3 Se aprecia una caravana de 7 vehículos automotores, tienen globos amarillos y cuyos conductores hacen sonar el claxon.</p> <p>El quejoso solicita determinar además el valor del arrendamiento de los vehículos participantes y contabilizarlo en los gastos de campaña del denunciado</p>		

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1064/2021/TLAX**

Transcripción de hechos denunciados	Muestras advertidas de las fotografías, videos y links proporcionados por el quejoso	
		
		
		
<p>El 29 de noviembre de 2021, se consultó la página del SIF de la UTF en donde se pudo constatar que el PRD y su candidato omitieron el registro del gasto referido en el numeral anterior.</p>	<p style="text-align: center;">https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/detalle-pele 21 camp</p> 	

Transcripción de hechos denunciados	Muestras advertidas de las fotografías, videos y links proporcionados por el quejoso
	

B. Elementos de prueba obtenidos por la autoridad durante la instrucción del procedimiento.

Al respecto, las indagatorias efectuadas y los elementos de prueba obtenidos son los siguientes:

B.1. Documental pública consistente en la razón y constancia que consigna la consulta realizada en el Sistema Integral de Fiscalización, en el ID 107844 del C. Leonel Rodríguez Gómez, en el apartado de la agenda de eventos.

A efecto de conocer sobre la existencia y reconocimiento respecto de la realización de tres caravanas, la Unidad Técnica de Fiscalización realizó senda consulta en la contabilidad del candidato denunciado que obra en el Sistema Integral de Fiscalización, en específico en el menú denominado “*Agenda de eventos*”, de la cual fue posible constatar **la inexistencia de registro alguno por cuanto hace a las tres caravanas realizadas en fecha 20 de noviembre** de la presente anualidad, como se observa a continuación:

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1064/2021/TLAX

Identificador %	Asesoría % (ASesoría)	Fecha %	Hora inicio %	Hora fin %	Tipo % (PUBLICO)	Estado %	Responsable %	Grupo %
10001	ASesoría	24/11/2021	10:00	19:00	PUBLICO	CANCELADO	ALICIA ROSA MEDINA GARCIA	FOMENTO

B.2. Documental pública consistente en la razón y constancia que consigna la consulta realizada en el Sistema Integral de Fiscalización, en el ID 107844 perteneciente al C. Leonel Rodríguez Gómez otrora candidato a presidente de la comunidad

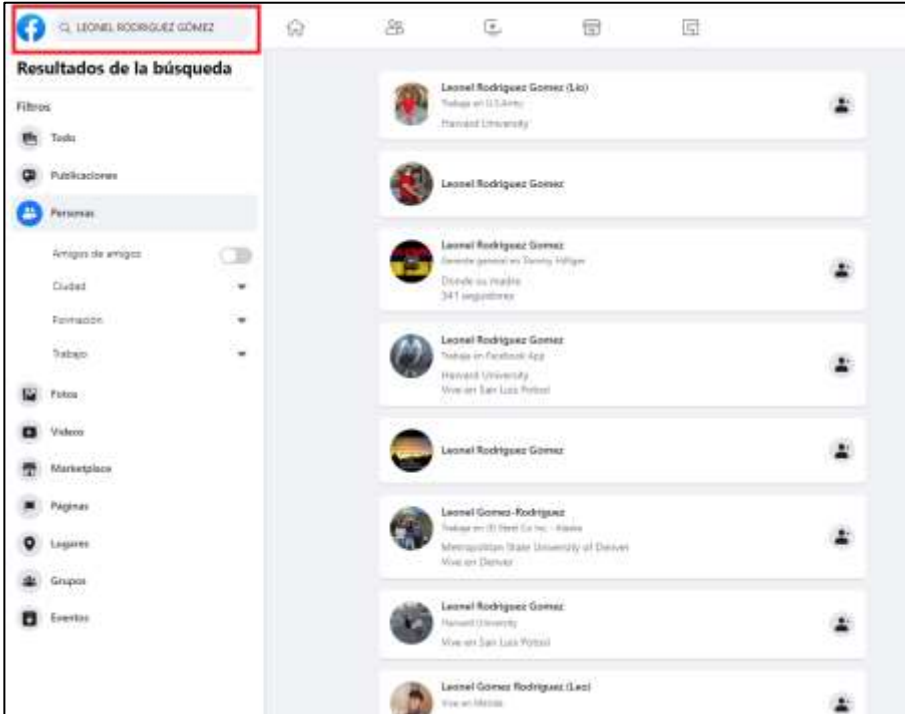
A efecto de conocer sobre el reconocimiento contable respecto de los gastos por adquisición de globos y banderas, así como algún arrendamiento o aportación en especie por el uso temporal de los automóviles, la Unidad Técnica de Fiscalización realizó senda consulta en la contabilidad del candidato denunciado que obra en el Sistema Integral de Fiscalización, de la cual fue posible constatar **la inexistencia de registro alguno por cuanto hace a dichos conceptos de gastos**, localizando un único registro de diversa índole.

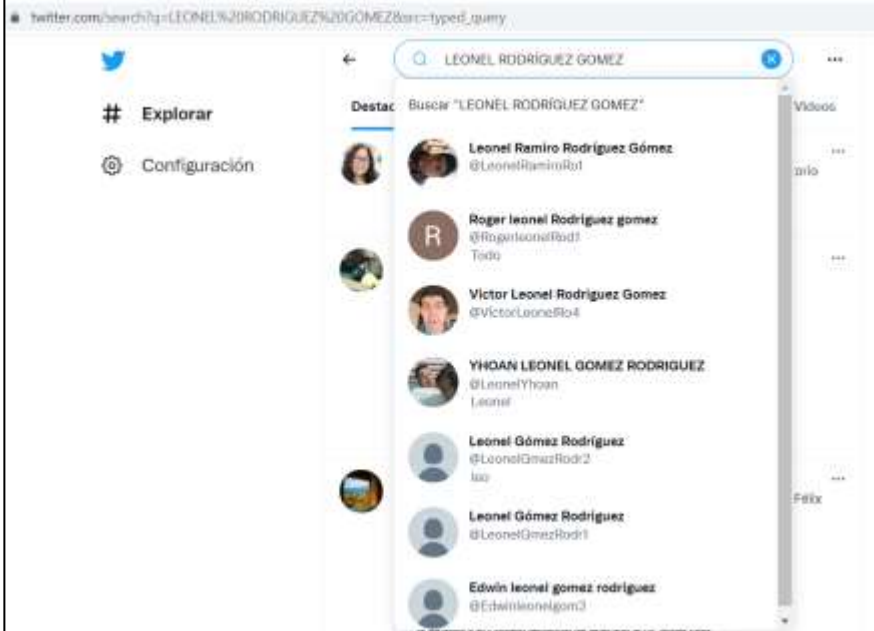
Operación	Estado de la póliza	Fecha de emisión %	Fecha de registro %	Descripción %	Monto %	Estado de Pagos %
REGISTRO DE CO	NO	24/11/2021	25/11/2021 19:22:11	REGISTRO DE CO	3400.00	NO

B.3. Documental pública consistente en la razón y constancia que consigna la búsqueda de redes sociales de la redes sociales de Facebook y Twitter del C. Leonel Rodríguez Gómez.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1064/2021/TLAX**

La Unidad Técnica de Fiscalización realizó una búsqueda en las páginas de comunicación social; Facebook y Twitter, a fin de localizar página y/o perfil del candidato denunciado, sin embargo, se obtuvieron múltiples registros de los cuales ninguno de ellos corresponde al candidato denunciado. Véase:

Red social	Resultados obtenidos
Facebook	 <p>The screenshot shows the Facebook search interface. At the top, the search bar contains 'LEONEL RODRIGUEZ GÓMEZ'. Below the search bar, the results are categorized under 'Resultados de la búsqueda'. On the left side, there is a 'Filtros' (Filters) menu with options: Todos, Publicaciones, Personas, Amigos de amigos, Ciudad, Formación, Trabajo, Fotos, Videos, Marketplace, Páginas, Lugares, Grupos, and Eventos. The main results area displays a list of profiles for 'Leonel Rodriguez Gomez'. The profiles include names, profile pictures, and some additional information like 'Trabaja en U.S.Airco', 'Harvard University', 'Gerente general en Doroty Indigo', 'Diseño en Adobe', 'Trabaja en Facebook App', 'Harvard University', 'Vive en San Luis Potosí', 'Leonel Rodriguez Gomez', 'Trabaja en El Hotel Co. Inc. - Miami', 'Metropolitan State University of Denver', 'Vive en Denver', 'Leonel Rodriguez Gomez', 'Harvard University', 'Vive en San Luis Potosí', and 'Leonel Gomez Rodriguez (Lea)', 'Vive en México'.</p>

Red social	Resultados obtenidos
Twitter	 A screenshot of a Twitter search page. The search bar at the top contains the text "LEONEL RODRIGUEZ GOMEZ". Below the search bar, there is a list of search results under the heading "Destacados". The results include profile pictures, names, and usernames for several individuals: Leonel Ramiro Rodriguez Gómez (@LeonelRamiroRu), Roger leonel Rodriguez gomez (@RogeronelRodr), Victor Leonel Rodriguez Gomez (@VictorLeonelRo4), YHOAN LEONEL GOMEZ RODRIGUEZ (@LeonelYhoan Leonel), Leonel Gómez Rodríguez (@LeonelGomezRodr2), Leonel Gómez Rodríguez (@LeonelGomezRodr), and Edwin leonel gomez rodriguez (@Edwinleone1gom3). The page also shows navigation options like "Explorar" and "Configuración" on the left side.

B.4. Documental pública consistente en la certificación de la liga URL del portal de “Rendición de cuentas y resultados de fiscalización” de este Instituto Nacional Electoral.

En atención a la solicitud realizada por el quejoso en su escrito de queja, la autoridad fiscalizadora solicitó a la Oficialía Electoral de este Instituto la certificación de la liga URL https://fiscalización.ine.mx/web/portalsif/detalle_pele_21_camp, de la plataforma de rendición de cuentas en materia de fiscalización que obra en la página de internet de este Instituto Nacional Electoral, en específico por cuanto hace a la contabilidad del candidato el C. Leonel Rodriguez Gómez.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1064/2021/TLAX**

I. Datos generales

LEONEL RODRIGUEZ GOMEZ

Información general

Cargo por el que contiene
**Presidencias de
Comunidad MR**

Situación
Activo

Sujeto Obligado
**Partido de la Revolución
Democrática**

Entidad
Tlaxcala

Circunscripción/Distrito/Municipio
Municipio 10-CHIAUTEMPAN

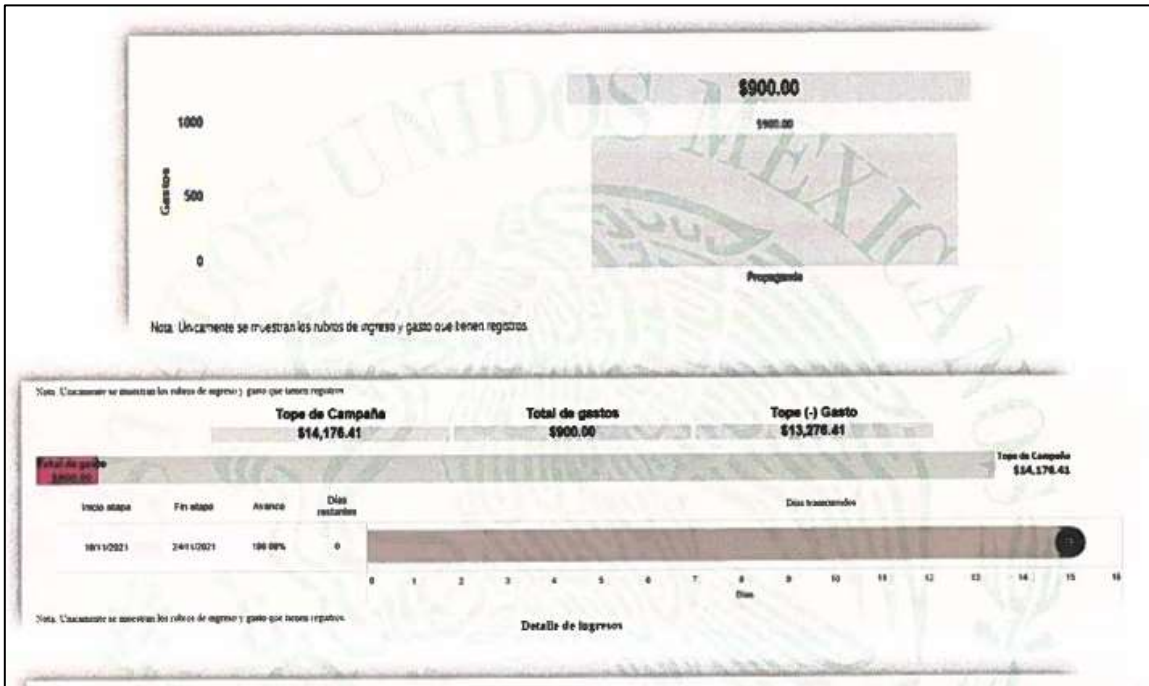
Cifras reportadas

Operaciones	1
Ingresos	\$900.00
Gastos	\$900.00
Balance	\$0.00

Cifras reportadas

Movimientos	2
Eventos	1
Avisos de contratación	0
Casas de Campaña	0
Cuentas bancarias	0

Inicio del Periodo	Fin del Periodo	Días Transcurridos del periodo
10/11/2021	24/11/2021	16



Sin embargo, como es posible advertir los resultados reflejados en dicho sistema no se consideran novedosos, ni tampoco permiten acreditar la existencia de los hechos denunciados, esto pues dicha información solo permite conocer los registros contables que el candidato realizó dentro del Sistema Integral de Fiscalización en el periodo de campaña.

C. Elementos de prueba presentados por el denunciado

Al momento de la elaboración de la presente Resolución, no se ha presentado respuesta al emplazamiento ni tampoco a la etapa de alegatos otorgada por parte de los sujetos involucrados.

D. Valoración de las pruebas y conclusiones.

D.1. Reglas de valoración

De acuerdo con el artículo 14 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización serán objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

El mismo reglamento señala en su artículo 21 que las pruebas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de generar convicción sobre los hechos investigados.

Así, de conformidad con los artículos 16, numeral 1, fracción I; 20, numerales 1 y 4, así como 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos, las documentales públicas y razones y constancias, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, detentan valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus facultades, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Por su parte, las documentales privadas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. De conformidad con el artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos.

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en fotografías y videos, ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

También se destaca que, dichas fotografías y videos tienen el carácter de prueba técnica, la cual solo genera indicio de la existencia de lo que se advierte en ella y es insuficiente, por sí sola, para acreditar fehacientemente los hechos que contienen, lo anterior de conformidad a la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de número 4/2014:

Jurisprudencia 4/2014.

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General

del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

D.2. Conclusiones.

Una vez que se dio cuenta de los elementos de convicción que obran en autos, del dato de prueba derivado, y enunciadas que fueron las reglas de valoración aplicables, se proceden a exponer las conclusiones a las que arriba esta autoridad tras su valoración conjunta.

I. Se advierte la insuficiencia probatoria para la acreditación de los elementos denunciados

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en los tres videos y las capturas de pantallas ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia; en este contexto su valor es indiciario.

Por lo anterior, y cómo es posible advertir, las pruebas presentadas carecen de mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues únicamente se muestran una serie de videos y capturas de pantallas de poca nitidez.

A mayor abundamiento se expondrá la descripción del contenido que la autoridad fiscalizadora observó en cada uno de los materiales audiovisuales:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1064/2021/TLAX**



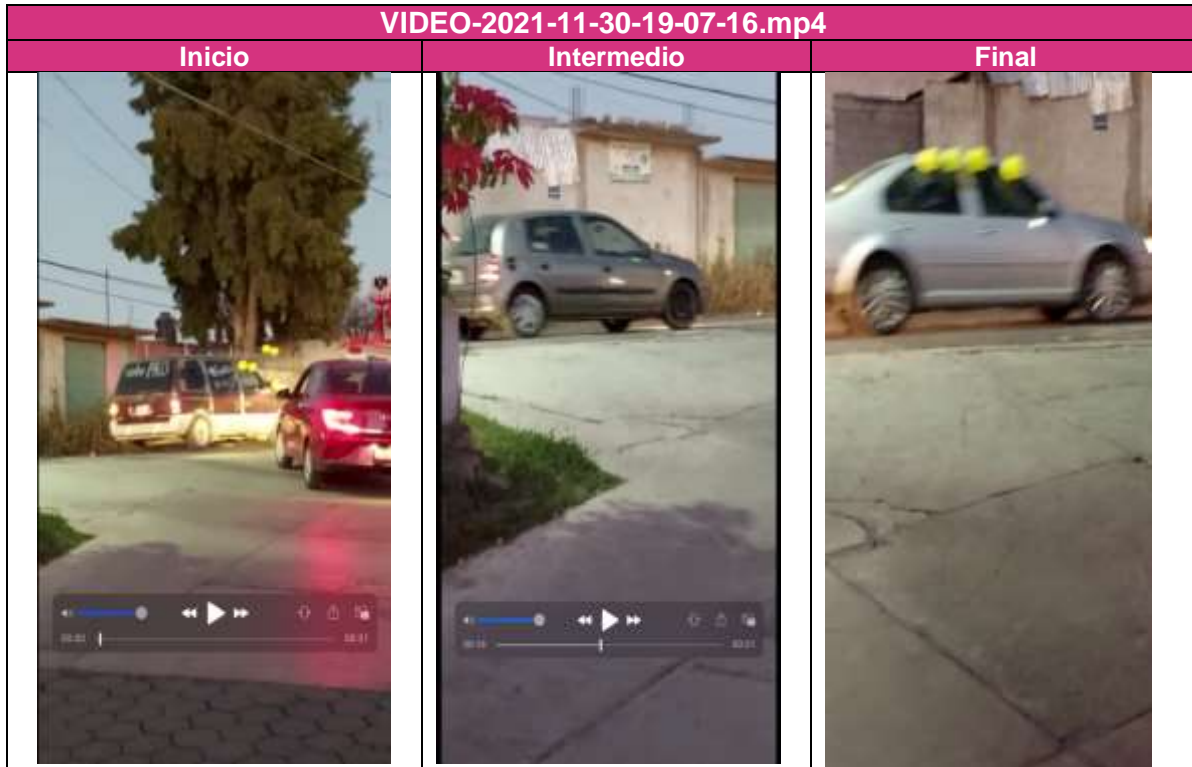
Se aprecia un video con una duración de 00:39 segundos, mismo que es grabado en un vehículo en movimiento, se escucha de fondo sonido de claxon de automóviles y sin uso de voz.

A primera vista se aprecia lo que presuntamente es una caravana de vehículos mismos que se presume son de uso particular ya que no cuentan con una rotulación con propaganda que beneficie a algún partido político y/o candidato.

También se pueden observar que algunos vehículos tienen globos adheridos ya sea a la carrocería o a los cristales de los vehículos de color amarillo lisos, sin que se aprecie que estos estén rotulados o marcados con algún logotipo o mensaje, del mismo modo algunos vehículos llevan banderas, ondeadas por personas que van a bordo de los mismos, algunos vehículos llevan mensajes en los parabrisas pintados con lo que se presume es pintura blanca, sin embargo, por el movimiento no es posible visualizar las letras y contenido del texto.

A lo largo del video no es posible observar al C. Leonel Rodríguez Gómez y/o algún elemento propagandístico en su beneficio.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1064/2021/TLAX**



Se aprecia un video con una duración de 00:31, mismo que es grabado en un vehículo en movimiento se escucha de fondo sonido de claxon de automóviles y sin uso de voz.

A primera vista se aprecia una presunta caravana de vehículos, de los cuales se presume son de uso particular ya que no cuentan con logotipos o que estén rotulados con propaganda que beneficie a algún partido político o candidatura.

También, se pueden percibir que los vehículos que forman parte de la caravana, en su mayoría tienen globos adheridos ya sea a la carrocería o a los cristales de los vehículos, de color amarillo lisos, sin que se aprecie que estos estén rotulados o marcados con algún logotipo o mensaje.

Por otra parte, se observa que, algunos vehículos llevan mensajes en los cristales hechos con pintura blanca, sin embargo, en uno de ellos se alcanza a ver letras que presuntamente dicen vota PRD, pero como previamente se enunció la calidad del material audiovisual es baja, pues se encuentra en movimiento y alejado de los vehículos que transitan, por lo que no es posible dar lectura a las otras letras que se visualizan en los otros vehículos.

A lo largo del video no es posible observar al C. Leonel Rodríguez Gómez y/o algún elemento propagandístico en su beneficio.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1064/2021/TLAX**



Se aprecia un video con una duración de 00:21 segundos, mismo que es grabado en un vehículo en movimiento, se escucha música dentro del vehículo y debe de señalarse que no se escucha dialogo o voz alguna.

A primera vista se aprecia una presunta caravana de vehículos, de los cuales se presume son de uso particular ya que no cuentan con logotipos o que estén rotulados con propaganda que beneficie a algún partido político o candidatura.

También, se pueden percibir que los vehículos que forman parte de la caravana, en su mayoría tienen globos adheridos ya sea a la carrocería o a los cristales de los vehículos, de color amarillo lisos, sin que se aprecie que estos estén rotulados o marcados con algún logotipo o mensaje.

Por otra parte, se observa que, algunos vehículos llevan banderas (tres) de color amarillo con las letras negras y se presume que ostentan el logotipo del Partido de la Revolución Democrática.

Por otra parte, se observa que, algunos vehículos llevan mensajes en los cristales hechos con pintura blanca, sin embargo, no es posible advertir el texto por la mala calidad del video y la lejanía con los vehículos.

A lo largo del video no es posible observar al C. Leonel Rodríguez Gómez y/o algún elemento propagandístico en su beneficio.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1064/2021/TLAX**

En atención a la descripción y valoración de los elementos de prueba presentados por el quejoso, es posible concluir lo siguiente:

- En el contenido de los videos se observan presuntas caravanas de vehículos, los cuales circulan en vía pública y en algunos casos se observan globos amarillos y banderas con el logotipo del Partido de la Revolución Democrática.
- No se desprenden elementos que permitan tener certeza que se realizaron en la ubicación, día y hora señalados en el escrito de queja, es decir, el 20 de noviembre de 2021, a las 6:00 pm, en el municipio de Chiautempan.
- No se aprecia elementos personales como lema de campaña, mantas, lonas o propaganda personalizada, que permitan identificar que las caravanas se realizaron en favor del candidato denunciado.
- No se aprecia la presencia del candidato denunciado.

En este sentido, debe de señalarse que si bien la pretensión del quejoso se ciñe en que esta autoridad electoral conozca y sancione los gastos por la realización de dichas caravanas, tales como el arrendamiento de vehículos, globos y banderas que beneficiaron al candidato denunciado, lo cierto es que los elementos de prueba presentados por el quejoso no permiten conocer que dichas caravanas fueron realizadas en favor del C. Leonel Rodríguez Gómez y celebradas en el día y lugar que fueron manifestados.

Lo anterior, pues debe de recordarse que, en fechas pasadas, en la entidad de Tlaxcala existieron elecciones locales, para ocupar los cargos de gubernatura, diputaciones locales, ayuntamientos y presidencias de comunidad y también se tuvieron elecciones federales para renovar la Cámara de Diputados, por lo que dichas caravanas, al no contener elementos gráficos o auditivos que permitieran constatar el beneficio para el candidato multicitado, el C. Leonel Rodríguez Gómez, para el cargo de Presidente de la Comunidad de Chiautempan, Tlaxcala, pudieron ser celebradas dentro del marco temporal del Proceso Electoral Concurrente o cualquier otro Proceso Electoral beneficiando a una candidatura distinta a la ahora denunciada.

Por otra parte, si bien la autoridad fiscalizadora cuenta con facultad de desplegar una investigación que permitiera obtener mayores elementos de prueba, lo cierto es

que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que los procedimientos sancionadores se rigen preponderantemente por el principio dispositivo, es decir, la tarea de iniciación e impulso del procedimiento recae normalmente de las partes y no en la autoridad encargada de su tramitación.

Lo anterior, acorde con el principio general del Derecho “*el que afirma está obligado a probar*”; así, por regla general, el denunciante tiene la carga de ofrecer y aportar las pruebas que sustenten su denuncia, máxime cuando está en curso un Proceso Electoral, en el cual, resulta menester que se determinen las posibles vulneraciones al orden electoral; por lo que los medios de prueba se circunscriben, en gran medida, a los aportados por las partes y la decisión de la autoridad electoral se debe limitar a lo alegado y probado por ellas, sin que tal situación signifique que las autoridades no puedan llevar a cabo algunas diligencias preliminares.

Ahora, aun cuando la autoridad pueda instruir diligencias adicionales para poder acreditar la verdad de los hechos, lo cierto es que, en atención al principio de contradicción procesal que se configura en la relación litigiosa, y de la aplicación por analogía de lo derivado en el criterio establecido en la ***Jurisprudencia 12/2010. CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE***; el quejoso o denunciante debe proporcionar elementos que conlleven a acreditar los hechos, cuando se interpone un procedimiento contra algún sujeto fiscalizable.

No obstante lo anterior, sin conceder razón respecto a la existencia de dichas caravanas denunciadas por el quejoso, es menester señalar que los ciudadanos que participan en las denominadas caravanas, utilizando vehículos, motos, o algún otro medio de transporte, no realizan *per se* aportaciones por asistir en vehículos o algún otro medio de transporte; pues participan en el recorrido eventualmente, en uso de sus derechos de participar en eventos políticos, así como de su propia libertad de circulación y tránsito.

Sin embargo, por cuanto hace a los gastos por conceptos de banderas y globos, estos sí deben ser reportados como parte de los gastos que presuntamente beneficiaron al candidato denunciado, motivo por el cual y a fin de maximizar el actuar de la autoridad fiscalizadora² y como se da cuenta en los elementos de prueba obtenidos en la presente Resolución (apartado B.3.), se realizó una búsqueda en diversas páginas de redes sociales, a efecto de conocer sobre la

² Jurisprudencia 43/2002: ***PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.***

existencia de una cuenta propia del candidato denunciado mediante la cual permitiera conocer aquellos actos de proselitismo que realizó dentro del periodo de campaña, sin embargo, no fueron localizadas.

De la misma forma, se realizó una búsqueda en páginas web a fin de localizar evidencia fotográfica, nota o reportaje periodístico respecto a la realización de diversas caravanas celebradas el día 20 de noviembre en el municipio de Chiautempan, Tlaxcala, sin embargo, no se obtuvo ningún hallazgo que permitiera obtener un grado de certeza respecto a la existencia de dichas caravanas.

Por lo anterior, se advierte que las pruebas técnicas presentadas por la parte quejosa no fueron idóneas para constatar los hechos que se pretenden acreditar, si bien se exhiben materiales audiovisuales que dan cuenta de presuntas caravanas, lo cierto es que de la mismas no se advierte señalamiento alguno que permita a esta autoridad electoral contar con la certeza respecto de un beneficio para el candidato denunciado.

2.3 Estudio relativo a la omisión de reporte de egresos.

A. Marco normativo.

La hipótesis jurídica en estudio se compone por los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, así como 127 y 223, numeral 9, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, mismos que a la letra determinan:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79.

Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...).”

Reglamento de Fiscalización

Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.
2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.
3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento

(...)

Artículo 223.

Responsables de la rendición de cuentas

(...)

9. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición, serán responsables de:

a) Reportar al partido o coalición los gastos de precampaña o campaña que lleven a cabo.

(...)"

Como puede advertirse, los preceptos trasuntos estipulan la obligación a cargo de los institutos políticos, de informar a la autoridad fiscalizadora, a través de la presentación de sus informes anuales, de la aplicación y empleo de los recursos de los cuales hayan dispuesto durante el ejercicio fiscal de que se trate.

A fin de materializar su cumplimiento eficaz, además del reporte del monto total de los egresos, los sujetos obligados deben sustentar su reporte con la documentación original que justifique su realización y que además permita corroborar su destino lícito.

Como puede válidamente inferirse, el cumplimiento de las obligaciones que se desprenden de los preceptos permite a su vez que los institutos políticos se apeguen a los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas a que se encuentran compelidos bajo su calidad de entidades de interés público.

B. Caso particular.

El análisis a los hechos acreditados, en concreto, permite a este Consejo General resolver la controversia planteada conforme a los razonamientos siguientes:

Como fue expuesto en el apartado denominado conclusiones de la presente Resolución, no se tuvo por acreditado la existencia de las caravanas y los gastos relativos a globos y banderas utilizadas dentro del desarrollo de las mismas, esto en razón de la deficiencia de las pruebas técnicas presentadas.

En consecuencia, este Consejo General concluye que el Partido de la Revolución Democrática, así como su candidato el C. Leonel Rodríguez Gómez, candidato al cargo de Presidente de la Comunidad de Chiautempan, Tlaxcala, no inobservaron las obligaciones previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, así como 127 del Reglamento de Fiscalización; de modo que ha lugar a determinar **infundado** el procedimiento administrativo sancionador.

2.4 Estudio relativo al rebase al tope de gastos de campaña

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

A continuación, se describe la totalidad de gastos que fueron reportados en la contabilidad del citado candidato:

Total de gastos reportados	Tope de gastos de la candidatura	Diferencia tope vs total de gastos reportados
C. Leonel Rodríguez Gómez		
\$900.00	\$14,176.41	\$13,276.41

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

3. Notificaciones electrónicas. Que en el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de las personas obligas la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a las personas obligadas en materia de fiscalización, sean realizadas de manera electrónica.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1064/2021/TLAX

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a las personas obligadas de forma electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización (SIF) respecto de aquellas personas obligadas que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del C. Leonel Rodríguez Gómez, candidato del Partido de la Revolución Democrática al cargo de Presidente de la Comunidad de Chiautempan, Tlaxcala, en los términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente a las partes, en términos de lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

TERCERO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral del estado de Tlaxcala y a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio de almacenamiento digital en un **plazo no mayor a 24 horas** siguientes a su aprobación por este Consejo General, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1064/2021/TLAX

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 17 de diciembre de 2021, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**